

**Ing. SANTIAGO MARIN VICUÑA**

Miembro de los Institutos de Ingenieros de Argentina, Brasil,  
Chile, Perú, etc.; Representante de Chile en  
los Congresos Científicos de Buenos Aires, Río Janeiro, etc.  
Delegado Técnico de Chile ante la V Conferencia  
Pan-Americanas; Miembro de la Pan-American Highway  
Commission y del Comité Permanente del Ferrocarril Pan-  
Americano, etc.

# LA RIQUEZA MINERA DE CHILE

Y SU

## REGIMEN TRIBUTARIO

PROBLEMAS NACIONALES

Ninguno ama a su patria porque  
es grande, sino porque es suya.

SÉNECA.



SANTIAGO DE CHILE

Imprenta y Litografía "La Ilustración"

SANTO DOMINGO 863

1924

**Ing. SANTIAGO MARIN VICUÑA**

Miembro de los Institutos de Ingenieros de Argentina, Brasil, Chile, Perú, etc.; Representante de Chile en los Congresos Científicos de Buenos Aires, Rio Janeiro, etc. Delegado Técnico de Chile ante la V Conferencia Pan-Americana; Miembro de la Pan-American Highway Commission y del Comité Permanente del Ferrocarril Pan-Americano, etc.

# LA RIQUEZA MINERA DE CHILE

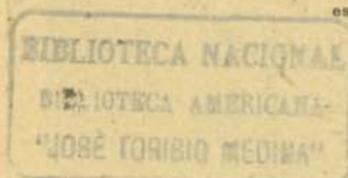
Y SU

## REGIMEN TRIBUTARIO

PROBLEMAS NACIONALES

Ninguno ama a su patria porque es grande, sino porque es suya.

SÉNECA.



SANTIAGO DE CHILE

Imprenta y Litografía "La Ilustración"

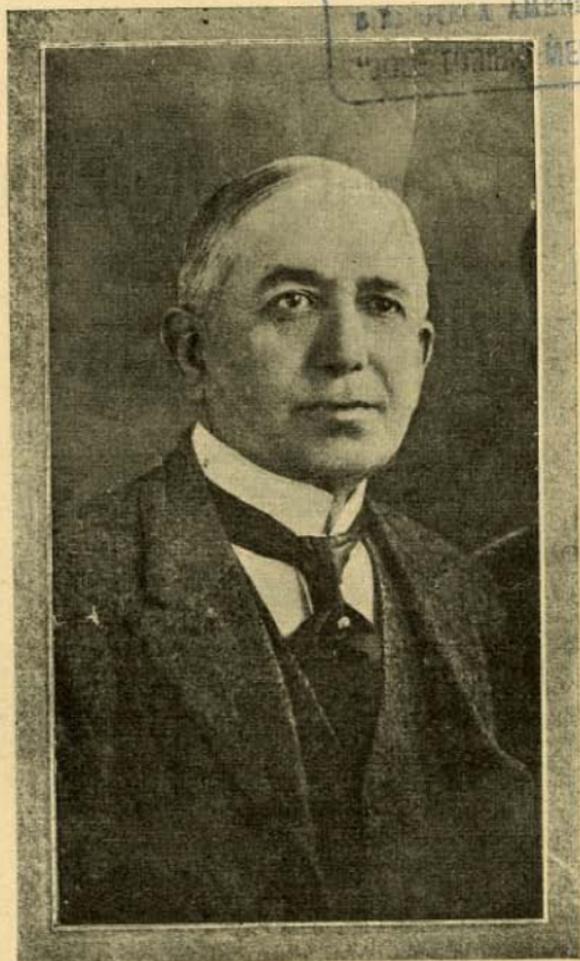
SANTO DOMINGO 863

1924

BIBLIOTECA NACIONAL

B. P. AMERICANA

"SANTIAGO MARIN VICUÑA"



Ing. SANTIAGO MARIN VICUÑA

## La Riqueza Minera de Chile y su Régimen Tributario

**SUMARIO.**—El dominio de las riquezas del subsuelo pertenece al Estado.—El agotamiento de la mineralización mundial y las reservas de previsión. — Espiritu dominante en las legislaciones modernas en orden a las explotaciones mineras.—La tributación minera en Chile. El impuesto a la renta y nuestra industria minera.—Ideas generales sobre tributación a las industrias extractivas.—La contribución salitrera —Características esenciales de nuestra industria minera.—Valores y detalles sobre su producción en el período 1913-1923 inclusivos. — Cuotas que corresponden a los capitales nacionales y extranjeros.—Consideraciones generales sobre ese particular.—Modalidades de las leyes tributarias para la minería que actualmente rigen en Bolivia y Perú.—Conclusiones.

Desde época remota, el concepto universal de la legislación minera atribuye al Estado el dominio absoluto de la riqueza del subsuelo, delegando en determinadas autoridades u organismos, la facultad de otorgar a particulares concesiones *temporales o definitivas* de su explotación.

Así nos lo dice la historia de los pueblos fenicios y helénicos y después, en los tiempos de la dominación romana, los Emperadores se jactaban públicamente de tal dominio, diciendo a sus súbditos:

—Las minas son de mi real dominio y sin separarlas de mi patrimonio, las concedo a mis vasallos.

Caminando los años iguales principios dominan en Francia, inspirando en 1414, las denominadas leyes de Carlos IV y en España, las Ordenanzas Reales, cuyo génesis se remonta al Código de las Partidas y cuyo dictado, en 1256, se atribuye a don Alfonso el Sabio.

En los comienzos de esa era, la legislación española es-

tablecía para los concecionarios un tributo real del 66% de las utilidades, previa deducción de los gastos de explotación; pero después, a fin de obviar dificultades de percepción, se intituyeron impuestos fijos, que equivalían al 20% de la *producción neta*.

Este fué el principio inamovible que la monarquía española adoptó y sostuvo en la colonización americana y que una de sus más prestigiosas Ordenanzas define en estos términos:

—Mandamos que todos los vecinos y moradores de nuestras Indias que cogieren o sacaren en cualquier Provincia o parte de ella, oro, plata, plomo, estaño, asogue, hierro u otro cualquier metal, nos hayan de pagar y paguen la *quinta parte* de lo que coguieren o sacaren neto.

Y no satisfechos esos Monarcas con el cuantioso tributo del quinto real, crearon *a posteriori*, por sí o sus Virreyes, nuevos impuestos, como los denominados *quilca y averia*, etc., destinados a subvenir a gastos de Tesorerías, etc, a los cuales se podría aún agregar un tributo personal, de medio por ciento, sobre la producción *bruta*, establecido por el emperador Carlos V a favor de su Secretario particular, un señor Covos, exorción extraña y abusiva que siguió aún rigiendo en beneficio de los sucesores de este favorito, hasta casi el advenimiento de la independencia americana.

La suma de estos impuestos coloniales llegaron a gravar a los *vasallos* de América en un 25 por ciento de lo que *cogían* o *sacaban* de la explotación!...

Y si de ese antaño saltamos al presente, vemos que en el régimen tributario moderno de la minería, subsiste el mismo *vasallaje* antiguo, solo que los *amos* ya no son los Monarcas atrabiliarios, ni los privados reales, si nó el propio Estado, en su carácter de Supremo concecionario y los Obreros productores, que han pasado así del papel de párias al ejercicio de un usufructo personal que antes desconocían.

Tres son a nuestro juicio, las causales generales determinantes de esta nueva política patronal:

1.—La cuestión *social*, legada al mundo por la guerra europea;

2.—El incremento consecencial y cuantioso de las *cargas* y *funciones* del Estado moderno y

3.—Las expectativas aterradoras que significan a la actividad industrial del futuro, el *agotamiento* visible de las principales fuentes mineras de producción, derivadas de los consumos incesantes e inverosímilmente crecientes de los mercados modernos.

«Cuando se analiza las estadísticas de la industria minera del mundo desde medio siglo atrás, dice a este respecto el

reputado profesor de la Escuela Superior de Minas de Francia, Mr. L. de Launay, y la rapidez con la cual se elevan las curvas representativas de la producción, que aceleran su movimiento como los cuerpos que caen en el espacio, se impone a nuestro espíritu una inevitable inquietud sobre el porvenir reservado a la humanidad, porque el incremento formidable de los consumos se encuentra ya en presencia de una producción *incapaz* de desarrollarse con una velocidad paralela, a causa del agotamiento incesante de las fuentes de explotación»  
Y ésta es la verdad.

La producción minera crece y crece incesantemente, hasta el punto de doblarse en algunos de sus principales elementos cada diez años y apesar de ello siempre se la estima *insuficiente e incapáz* de satisfacer las exigencias de los nuevos consumos.

\*  
\* \*

Para fundamentar lo anterior podríamos dar numerosas y elocuentes cifras; pero temerosos de alejarnos demasiado del objetivo de este estudio, solo nos referiremos y en forma *sumaria*, a lo que pasa respecto al hierro, carbón y petróleo, que constituyen los elementos fundamentales de la movilización industrial del mundo.

Respecto al *hierro* diremos que, según la estadística, los yacimientos conocidos y comercialmente explotables son enormes, fabulosos. Sólo en América y Europa se les estima en 150 mil millones de toneladas; pero esta cuantiosísima masa resulta mediocre si se consideran los consumos *aceleradamente* crecientes de la humanidad.

En 1800 apenas si eran de 750 mil toneladas; cien años después, en 1900, se les estimó en 90 millones y al presente, según cálculos que tenemos a la vista, llega ya a la espantable cifra de 250 millones!...

En esta forma nuestro ponderado yacimiento del Tofo (provincia de Coquimbo) apenas si encerraría un cubo de minerales suficiente a la explotación mundial de un año.

Tenemos pues que la producción se duplica cada doce años, sin que con ello se nivele con el consumo, como ha quedado de manifiesto documentadamente en diversos Congresos Mineros al contemplar tan delicado tema. En uno de ellos, por ejemplo, en el celebrado en Stocolmo en 1910, se analizó cuidadosamente el incremento del consumo individual, país por país, de este producto, el hierro, y se llegó a la conclusión de que sólo en el quinquenio último, en dos de las principales

naciones consumidoras, Estados Unidos y Alemania, el consumo se había incrementado en un 136%.

De 0.19 toneladas por año y habitante en 1900, había subido a 0.45 toneladas en 1905.

—A qué extremos deplorables puede conducirnos esta incesante y creciente desmineración mundial?

Otro tanto pasa en la producción del *carbón*, que de 10 millones de toneladas en 1800, subió a 770 millones en 1900 y a 1,500 millones al presente, lo que ha conducido a la ciencia a predecir que si se mantuviera en igual forma el coeficiente de aceleración, el consumo del año 2000 llegaría a la espantable cifra de 60 mil millones de toneladas!

En cuanto al *petróleo*, de uso muy moderno, solo nos bastará recordar, al tenor de un estudio publicado por nosotros hace poco, que la producción y consumo de 500 mil barriles de 1860, subió a 150 millones en 1900 y a 700 millones en 1920, llegándose a estimar en mil millones la del presente, lo que ha significado el completo *agotamiento* de miles y miles de pozos petroleros que hasta hace poco estaban en activa explotación...

El consumo actual se le estima en 76 litros por año y habitante de la población mundial.

La capacidad comercial de un *barril* es de 42 galones, o sea de 160 litros; de manera que un metro cúbico equivale en volúmen, a 6.3 barriles aproximadamente.

Vemos así que los depósitos mundiales de combustibles, (carbón y petróleo), van camino de su extinción; pero Dios sabe cuantos nuevos yacimientos permanecen aún ignorados a la investigación y en todo caso, puede estarse cierto que antes de su remoto fin, la ciencia ya habrá encontrado procedimientos y medios que permitan rescatar de las olas del mar sus inconmensurables fuerzas y del inagotable sol, sus poderosas potencialidades de calor y luz.

Por lo demás, como las substancias mineras, a la inversa de los productos derivados de las industrias agrícolas y fabriles, son *irrenovables*, los Gobiernos, al dictado de una política de estricta previsión social y económica, se vienen imponiendo patrióticamente la tarea de constituir lo que se denomina *Reservas de Estado* y a la par de ello, los capitalistas de las grandes plazas comerciales no cesan de acaparar en el extranjero todas las fuentes posibles de futura producción, por lejana que sea su ubicación y remota su explotación. Esto es como se vé, el secreto no confesado, de la *política de expansión* industrial, y productiva que desde hace años viene predominando en Inglaterra y Estados Unidos, dueños ya de los más grandes

yacimientos mineralizados de Sud-América y de la ignota África, al tenor de un lema que parece decir:

*Economicemos lo propio y consumamos lo de extraños.*

A virtud, de éstos antecedentes, como lo decíamos, la legislación minera moderna se esfuerza no sólo en afianzar el *dominio* absoluto del Estado sobre las riquezas extractivas del subsuelo y *prevenir*, por medio de *reservas*, las eventualidades del futuro, sino también de solucionar el problema social obrero que nos ha legado la gran guerra, dando participación pecuniaria a los trabajadores en las utilidades que se obtengan, creando al efecto, *Comités Patronales*, que han pasado a desempeñar las funciones de directores o si se quiere, de fiscalizadores de la propia industria.

Esto es, por ejemplo, el espíritu y letra de la Ley *Loucher*, dictada en Francia, en las postrimerías de 1919, en conformidad a la cual, las concesiones mineras sólo se otorgan *por tiempo limitado*, o sea, estableciendo en las concesiones que las pertenencias deben ser *devueltas* al Estado, con todas las maquinarias y edificios, etc. que se hubieren construido dentro de un plazo variable de 50 a 99 años por los cuales se otorgan, y creando además, para supervigilar la marcha industrial de las propias Empresas, *Comités Consultivos de Minas*, compuestos de funcionarios públicos determinados, de capitalistas y de obreros, a quienes se les otorga facultades de participar, dentro de señaladas cuotas, hasta en el reparto de las utilidades efectivas que se obtengan.

La tasa aprobada por esa ley, fija a las Empresas una utilidad superior en 2% al interés *más elevado* que consigna la contribución francesa sobre la renta y desde ese *tope*, determina un escala *progresiva* en el reparto de los beneficios, llegando así hasta disponer que el 75% de lo que podríamos denominar la *super-rentabilidad* sea repartido entre el Estado y las Cajas de Ahorros y Retiros de Obreros de Minas que la misma ley crea.

En Alemania, la legislación pertinente es más avanzada y moderna aún, que la francesa, lo que es lógico suponer si se recuerda que en esa Nación, los socialistas vienen imperando en forma decisiva en los Consejos de Gobierno desde hace cerca de 20 años. Mediante ésta constante prédica social y parlamentaria e ingerencia directa en la propia administración del Estado, se ha logrado en ese país, como lo decíamos, hacer sancionar una serie de leyes muy avanzadas, referentes a la explotación de la industria minera, por las cuales se ha creado

*Consejos Federales*, formados con representantes de las organizaciones obreras patronales, a quienes se les encomienda una fiscalización casi exagerada en la marcha *interna* y financiera de las Empresas, hasta el punto de darles facultades para intervenir no sólo en el *reparto* de las utilidades, sino todavía en la  *fijación* del precio comercial de los productos.

Ha llegado a tales extremos esta intromisión legal, que se fija al capital social un interés *máximo*. De ahí que con posterioridad, en los expresados *Consejos*, con espíritu de equidad, se les haya dado cierta intervención a los propios *consumidores*, a fin de contrarrestar abusos que ya se habían logrado constatar en Francia, en la aplicación de la ley Loucher, donde, bajo el imperio o predominio de los *Consejos Consultivos*, se había elevado considerablemente el valor o precio de los productos, a objeto de que las Empresas estuvieran en situación de aumentar así los jornales de los obreros y las *super rentabilidades* a que hemos hecho referencia; ganancias que, en un grueso porcentaje debían ingresar a las Cajas de Ahorros, con perjuicio evidente de la colectividad pública y de los mismos industriales.

Y lo propio está pasando así mismo en las modernas legislaciones mineras de Italia, Austria, Tcheco-slovaquia, etc, y hasta en Inglaterra, generalmente refractaria a las exageradas intromisiones del Estado en el manejo de la industria privada, el socialismo y el marxismo han logrado imponerse.

Y tanto es así, que hace pocos meses la acción perseverante de los *Trades-unions* ha conseguido derrumbar el predominio secular de los conservadores, presididos por un político de la prudencia de Mr. Baldwin, para llevar al manejo de los negocios públicos a los propios laboristas, encabezados por *leaders* tan avanzados como Mr. Macdonald.

\*  
\* \*

Si de estas generalidades pasamos a circunscribirnos a nuestro país, podemos consignar los siguientes datos sumarios con respecto a la tributación minera.

Durante la era *colonial* rigieron en Chile las *Ordenanzas* dictadas por los Monarcas de España y Virreyes del Perú, en las cuales, en materia de impuestos, como ya se ha dicho, figuraban los *quintos reales*, la *quilca*, la *avería*, los *cobos* etc., y demas gravámenes que sumados, llegaban a significar a la industria privada una merma no inferior al 25% de la producción *bruta*.

Vino después la era *independiente* y entonces se gravó al

cobre, que era la única ó principal pasta producida, con un tributo de dos pesos por quintal español de 46 Kgs., lo que significaba algo así como el 30% de su valor comercial, que entónces fluctuaba entre seis y ocho pesos; tributo que se redujo después, en 1822, en un 50%.

Se inicia así un largo período de *inestabilidad* tributaria, digno de consideración y análisis.

La ley de 1822, como se ha dicho, impuso un gravámen de un peso por quintal español de cobre que se *extrajera* de los centros minerales; pero fueron tales las protestas elevadas por el alto comercio de las hoy provincias de Atacama y Coquimbo, que un año después, en 1823, hubo de reducirse ese coeficiente a diez y ocho centavos tres cuartos, lo que quedó vijente hasta 1827, para volver en ese año a la tasa inicial de un peso por quintal.

Meses después se redujo nuevamente el derecho de extracción a 18,75 centavos quintal y en 1836 experimentó la tarifa una nueva alteración, que de *fija* pasó a la de un 6% *ad-valorem*, o sea relacionada con el monto o valor de la explotación, a la que se le agregó en 1840, un *item extra*, de 1.5%, destinado exclusivamente a la atención de los servicios municipales de la República.

En 1853 se dictó una nueva ley tributaria, en la cual se incluyó la plata entre las substancias gravadas y en conformidad a sus disposiciones la *Ordenanzas de Aduanas* de esa época estableció señaladas tasas de exportación, como ser las siguientes:

Plata en barra.....	5 o/o
Cobre en barra.....	3 o/o
Minerales de plata.....	los 100 Kgs. \$ 1.00
Cobre calcinado.. .. .	» » » 0.65
Cobre puro.....	» » » 0.30

Diez años después, en 1864, a objeto de proteger la industria carbonífera, se *liberó* de todo impuesto al cobre que se fundiera con combustible nacional y en 1873 se estableció una nueva modificación en las tasas, estipulándose las siguientes tarifas:

Plata piña.....	\$ 4.00 por Kgs
Plata en chafalonía.....	1.50 » »
Cobre en barras.....	0.60 » quintal

Gravámenes que se mantuvieron en vijencia hasta el dictado de la ley de 1897, que *derogó* todos los impuestos mine-

ros hasta entónces establecidos, con excepción de los que regían desde 1881 en la exportación del salitre y del yodo; liberación que ha durado 27 años, o sea hasta la promulgación de la reciente ley N.º 3996 de 2 de Enero del presente año, sobre el *impuesto a la renta*, que analizaremos más adelante.

Como se vé, durante un largo período de más de un cuarto de siglo, los *únicos* productos mineros afectados por derechos de exportación, han sido el *salitre* y el *yodo*, gravados en 1881 y el *bórax*, que lo fué por ley posterior, de Marzo de 1915.

\* \* \*

Los Gobiernos de Chile, hasta los comienzos del presente siglo y al tenor de sus modestas necesidades, siempre se habían esmerado en limitar a lo estrictamente indispensable el régimen tributario nacional, que solo afectaba y en términos relativamente moderados, a la propiedad territorial, a los valores mobiliarios y al mecanismo protector de los derechos aduaneros. Y esto se mantenía así porque la participación fiscal en la próspera y creciente industria salitrera proveía holgada y generosamente al presupuesto anual de los Gastos Públicos de la Nación.

Pero de súbito vino la guerra europea, que tantos y tan variados transtornos produjo en los hábitos y economías mundiales, y entonces, tras variados incidentes, internos y externos, que afectaron profundamente a las industrias y hasta llegaron a paralizar en dos ocasiones las faenas del salitre, sobrevino un trastorno financiero tal, que el Estado se vió amagado de preocupaciones y considerablemente recargado en sus compromisos de dinero, por lo cual se impuso la necesidad de crear nuevas y extraordinarias fuentes de entradas.

Para subvenir a ellas se pensó en el primer momento, en gravar en forma transitoria las extraordinariamente crecidas *utilidades* que señaladas anomalías en el mercado mundial, estaban significando al comercio y a determinadas industrias; pero ese proyecto no tuvo ambiente en el Congreso, por lo cual fué menester recurrir al crédito externo, a la creación de nuevos impuestos y al incremento de los tributos vigentes.

Por desgracia, a esta era de *imprevistas* paralizaciones industriales y de múltiples e *inmoderados* empréstitos externos, se agregaron factores políticos de ingrata rememoración y posteriormente el dictado de leyes tributarias mediocrementemente estudiadas; lo que en suma, ha venido a originar una *depresión* considerable en el valor de la moneda y un consecuen-

cial *trastorno* en las finanzas del Estado, que solo será dable regularizar mediante *economías* extraordinarias en los gastos fiscales y la *implantación* de acertadas reformas en el régimen tributario.

Para lo primero el Gobierno ha encomendado a una Comisión *ad-hoc* el estudio de una modificación completa en el personal administrativo de la República, y para lo segundo el Congreso acaba de dictar como se ha dicho, una ley, la de *Impuesto a la Renta*, destinada a gravar señaladas industrias y bienes que habían permanecido hasta entonces *exentas* de toda tributación. Pero, a poco de ser dictada esta ley, la opinión unánime del país se ha puesto de acuerdo en que ella, sea por deficiencia de estudio o por el ambiente político apasionado en que fué discutida, contiene muchas y variadas disposiciones inconvenientes o incompletas, por lo cual se pide clamorosamente su modificación.

Con el sano propósito de cooperar al éxito de estas reformas hemos creído útil redactar estas apuntaciones que, como se ha dicho, solo se refieren a la tributación minera, a la tributación de la industria que concurre con el *volumen* más considerable de capitales en nuestra joven República

Entremos pues al examen de las modalidades de la ley.

\*  
\* \*

La ley sobre el Impuesto a la Renta a que hemos hecho referencia, cataloga en diversos capítulos o *categorías* los bienes sobre los cuales legisla, atribuyendo a cada uno de ellas tributación distinta y en la proporción siguiente:

1. Para la propiedad territorial.....	9.0 %
2. Para los capitales mobiliarios.....	4.5 «
3. Para la industria y comercio.....	3.5 «
4. Para los beneficios mineros.....	5.0 «
5. Para los sueldos públicos y privados.....	2.0 «
6. Para las profesiones y oficios de lucro.....	2.0 «

Determinando para la percepción de las rentas a que se ha hecho referencia una serie de modalidades y detalles que pueden ser consultadas en el texto de la ley y en el *Reglamento* que posteriormente, con fecha 28 de Febrero último, ha dictado el Ministerio de Hacienda.

En uno de los Títulos de esta ley, el titulado *Beneficio o Rentas de la Explotación Minera o Metalúrgica*, se clasifica a los contribuyentes mineros en tres categorías, a saber:

- a). Los propietarios, aviadores o usufructuarios de minas.
- b). Los dueños de Establecimientos de Beneficios y Casas compradoras de minerales; y
- c). Los productores o exportadores de salitre, yodo, bórax y hierro.

Para las dos primeras categorías establece una contribución *común y fija* de 5% sobre las *utilidades* anuales que se obtengan en la explotación de los mencionados beneficios, incluyendo las que tengan relación con los yacimientos carboneros y para la tercera, deja en vigencia las tarifas de *exportación* establecidas por leyes anteriores para el comercio del salitre, yodo y bórax, creando, además, una tasa especial y también fija para la exportación de minerales de hierro, que hasta ahora han podido salir del país *libres* de todo gravamen.

En esta forma, los productos enumerados en la *tercera* categoría deben satisfacer en adelante, al *exportarse*, la siguiente tributación, expresada en moneda de *oro de 18 peniques*.

Salitre.....	\$ 33.38	por tonelada
Bórax.....	10.00	» »
Hierro.....	0.20	» »
Yodo.....	1.27	» kilogramo.

Con respecto a los contribuyentes clasificados en las dos primeras categorías, las *a* y *b*, se consulta, además, un *descuento* y una *exención*. El primero se refiere a las Sociedades cuyos accionistas paguen el impuesto mobiliario de 4.5% que establece el art. 7 de la ley a los intereses y dividendos que ellas produzcan, en cuyo caso el tributo de 5% a que hemos hecho referencia, debe limitarse a 3.5% y la segunda se aplica a los industriales cuyas utilidades *netas* sean *inferiores* a \$ 2,400 al año.

Con respecto a esto último, el art. 181 del Reglamento de 28 de Febrero, establece que para el cálculo de esas utilidades se debe *presumir* que toda Empresa o negocio que tenga más de tres años de existencia y que esté en funciones, tenga una utilidad *mínima* de 4% sobre su capital efectivo, con lo cual no podrá acogerse a la señalada exención la industria o faena minera cuyo capital exeda de \$ 60,000.

Como se ve, la contribución que se impone a la minería es *función* de las *utilidades líquidas* que se obtengan, principio equitativo, o si se quiere perfectamente científico en materia general de impuestos; pero en la práctica puede conducir a una percepción *difícil* de las rentas imponibles, ya que para su determinación será necesario controlar en forma especial y muy minuciosa, las *contabilidades* privadas de cada Empresa,

a fin de que no sean burladas las expectativas y exigencias de la ley, que establece en su Art. 23, que la renta *imponible* debe ser el producto *neto* que resulte del excedente de las entradas *brutas*, sobre los *gastos* y *amortizaciones* inherentes a cualquier negocio minero o metalúrgico.

Y tanto es así, que la propia ley ha creído del caso establecer de antemano y nominativamente, cuales deben ser los *gastos* y *amortizaciones* descontables, entrando para ello en una enumeración muy prolija y extensa, que mucho tememos constituya el *sumidero* de todas las entradas brutas o por lo ménos, el origen de futuras dificultades y litigios fáciles de prever.

Habría sido más conveniente pues, que esa clasificación se hubiera reservado al *Reglamento* y no a la ley, a fin de bien modelarla a las contingencias de la práctica, tan fecunda en sorpresas y adulteraciones.

La modificación de un decreto reglamentario es algo tan fácil y expedito, como difícil y engorroso suele ser la de una ley.

Para que se aprecie mejor la oportunidad de esta observación y la amplitud o vaguedad *desmedida* que la ley establece en materia de *gastos* y *amortizaciones* descontables, pasamos a enumerarlos al tenor de lo que expresa el Art. 24, que los cataloga así:

a. *Conservación* de las maquinarias externas y funcionamiento de la movilización de las faenas. (motores, aparatos de extracción, ventilación, etc.)

b. *Conservación* de los trabajos internos, (piques, galerías, obras de arte, etc.)

c. *Conservación* de los edificios de explotación y renovación de la utilería, (wagones, jaulas, etc.)

d. *Conservación* de las vías de comunicación, (caminos, vías férreas, etc.)

e. *Primer* establecimiento de piques, galerías y obras de arte, (maquinarias, edificios, vías, etc.)

f. *Gastos* de oficina, transportes, almacenamientos, previsión social, Cajas de Ahorros, escuelas, gratificaciones al personal, etc., y

g. *Contribuciones* fiscales y municipales satisfechas, con excepción de lo pagado en conformidad a la espresada ley de rentas.

—No es verdad que esta enumeración deja en el ánimo, sino la convicción, a lo menos el *temor*, que sean *ilusorias* las entradas previstas en lo referente a las utilidades *liquidadas* calculadas?

Es efectivo que en nuestro régimen minero hay Socieda-

des serias, que no se prestarán a esos abusos; pero no debe olvidarse que justamente a esas entidades se debe aplicar el *coeficiente mínimo* de 3.5% a que hace referencia el Art. 27 de la ley.

Según la estadística hay actualmente inscritas en los respectivos *Registros de Propiedades Mineras*, alrededor de 40 mil minas, con una superficie muy próxima a 650 mil hectáreas, de las cuales se trabajan un número *inferior* al 10% y todavía debe considerarse que una parte importante de este saldo pertenece al *haber* de las grandes Sociedades a que hemos hecho referencia. Queda pues un número bastante reducido de minas cuyo trabajo corre a cargo de particulares, de lo que comúnmente se denomina *mineros-chicos*, los cuales, por lo general, están *faltos* de dinero y no tienen ningún hábito de contabilidad. Esto nos hace presumir que ellos seguirán eximidos de contribución, sea por deficiencia de la ley o por quedar maliciosa o realmente comprendidos entre los industriales cuyas ganancias les han sido *inferiores* a \$ 2,400 al año.

Esto tiene importancia con respecto a las expectativas económicas de la ley.

Por lo demás, dentro del mecanismo de nuestra minería, todos estos pequeños propietarios, los mineros-chicos, por carecer de Plantas de Beneficio y de capitales, se ven *obligados* en la mayoría de los casos, a vender sus productos a precios irrisorios, a las Casas compradoras de Minerales; de manera que deberían en definitiva ser *estas* y no aquellos, las que debieran pagar el impuesto de 5% señalado en la ley; pero es de *temer* que estas Casas, que son meramente *exportadoras* de minerales, hagan *gravitar* sobre los mineros-chicos el monto *total* del impuesto, aun el de sus propias ganancias, con lo cual, como es fácil de preveer, aumentará el actual decaimiento de la industria *extractiva* de minerales, pudiendo solo subsistir así las *grandes* Compañías, que en su *totalidad* pertenecen a *firmas extranjeras*.

El monto de minerales comerciados en esta forma, o sea por intermedio de Casas Exportadoras, se puede estimar en unas 10.000 toneladas por año, exiguidad que se debe a que sólo compran minerales de leyes subidas.

Más adelante daremos cifras sobre las actividades mineras del país, que dejarán de manifiesto el grado de *desnacionalización* en que actualmente está la industria, pudiendo por de pronto adelantarse lo siguiente, que únicamente se refiere a la producción de cobre:

En 1922 se produjo en el país 113 mil toneladas de *cobre en barras*, que fueron totalmente exportadas, de las cuales correspondieron 111 mil a los Establecimientos extranjeros de

Chuquicamata, Teniente y Naltagua y el mísero saldo de 2 mil a la producción nacional, o sea apenas un 1.7% del total, y exactamente lo propio ha pasado en la producción de 1923, cuyo detalle es el siguiente:

La producción de 162,812 toneladas de *barras de cobre* de ese año se descompuso así:

	Toneladas	Proporción
Establecimientos con capital extranjero	159,916	98.3%
» » » chileno....	2,896	1.7
<b>Total.....</b>	<b>162,812</b>	<b>100%</b>

Pero antes de dar a este respecto mayores detalles, volvamos al tema relacionado con la tributación.

\*\*\*

En términos generales tres son los impuestos que gravitan o pueden gravitar sobre la producción minera y metalúrgica de un país:

1.º El denominado de *institución*, que se cobra por unidad de superficie, dentro de los límites fijados en la concesión;

2.º El *cánon* o *patente* fija y anual, que también se estipula por unidad de superficie y

3.º El que afecta a los productos mismos de la explotación de los yacimientos, que tiene diversas modalidades según se cobre con referencia a la producción *bruta* o a las utilidades *líquidas* que se obtengan.

1.º—El primero de estos impuestos, que se aplica preferentemente en los Estados Unidos y Canadá, consiste en el pago de una suma alzada que debe abonarse al Estado al otorgarse el título de propiedad definitiva del yacimiento y en tal sentido equivale a una verdadera compra-venta de la concesión, por lo que requiere o supone un reconocimiento previo minero-geológico del subsuelo, que conduzca a una valoración científicamente determinada del yacimiento.

Esto es lo que hasta cierto punto, pasa entre nosotros en la industria salitrera, donde el Estado, dueño de las pampas calicheras, las explora y *cúbica*, para en seguida venderlas en *subasta pública*, a tanto el quintal métrico explotable y comercial, sin perjuicio de que los adquirientes, cuando las exploten tengan que pagar los derechos de exportación que por leyes especiales fije oportunamente el Gobierno. El precio medio de remate se ha estimado de 6 a 10 peniques por quintal métrico de salitre elaborable.

En verdad este precio unitario cambia notablemente según sea el espesor y riqueza de la capa salitrera, como así mismo el interés especial que por los lotes en remate tengan las Ofi-

cinas vecinas con sus campos relativamente agotados. Así, por ejemplo, en el último remate, verificado con posterioridad a la redacción de este estudio, hubo lotes que de un minimum de \$ 0.47 oro de 18 d. por quintal métrico fijado por el Gobierno, subió a \$ 3.66, que fué el precio pagado por don Santiago Sabioncello por el campo de Aurrerá.

Queda mejor de manifiesto esta observación en el detalle siguiente, en el cual se da el precio minimum fijado por el Fisco y el que en realidad pagaron los interesados:

**Resultado del remate de terrenos salitrales verificado  
el 15 de Septiembre de 1924**

TERRENOS	Cubicación Quintales métricos	Minimum	Precio ob-	VALOR TOTAL
		por quin- tal métric. Oro 18 d.	tenido por qq. Métr. Oro 18 d.	
		\$	\$	Oro de 18 d. \$
Huara Lote Norte	1 160.890	0.195	0.195	226,373
„ „ Sur..	1.493,620	0.199	0.199	297,230
San Juan de Sole- dad:				
Lote Norte..	791.720	0.430	0.430	340,439
„ Sur....	964.480	0.391	0.391	377.111
Felisa Lote A...	1.270.970	0.258	0.350	444,839
„ „ A prima	131.390	0.277	0.277	36,395
„ „ B...	524,230	0.469	2.300	1.205,729
Aurrerá.....	1.004,390	0.472	3.660	3.676,067
La Granja.....	1.752.660	0.545	0.545	955,199
Iris.....	1.136,130	0.349	0.349	396,509
Sta. Fe.....	3,755.020	0.490	0.710	2.666.064
Coya.....	24.037.110	0.287	0.395	9.502,558
Total pagado..... \$				<u>20.124,513</u>

2.º—El segundo se aplica, con excepción de los Estados Unidos, Canadá e Inglaterra, en casi todos los países del mundo, variando sí y considerablemente, el monto de la patente unitaria que por lo general fluctúa entre £ 1 y £ 2 por hectárea. Sin embargo, en algunas partes, donde predominan las minas de piedras preciosas y los yacimientos auríferos, como ser en el Transvaal y en las Guayanas, se ha llegado a elevar esta cuota unitaria hasta en £7 y £22 por hectárea.

En el Perú se cobra £1.5 por hectárea-año tratándose de yacimientos de oro, plata, cobre, etc.; £0,75 cuando se trata de carbón, y petróleo y £0.5 tratándose de sales alcalinas.

Como se sabe, £ 1 equivale en moneda chilena, a \$ 13.33 oro de 18 d.

En Chile se amparaban antes las minas, mediante el trabajo efectivo; pero desde la promulgación del actual Código de Minería (1888) se paga, a título de concesión, una patente de \$ 10 moneda corriente por hectárea-año, siempre que no se trate de yacimientos de arenas auríferas que, en conformidad a una ley de 1907, deben satisfacer un canon de \$ 1 por hectárea. Se exceptúan de estos pagos las pertenencias salitreras y carboníferas; las últimas de las cuales, según nuestro Código, sólo son denunciables si están ubicadas en terrenos fiscales, perteneciendo en caso contrario, al dueño del terreno. Estimamos que esto debe modificarse, porque contraría al principio general de ser el Estado dueño exclusivo de la riqueza del sub-suelo.

Como se ve nuestra patente minera es bastante baja; pero no debe olvidarse que ella fué establecida cuando nuestro peso valía 26.5 d., siendo que hoy apenas si se cotiza en 5 d., con lo cual los \$ 10 de entonces equivalían a más de £ 1, siendo que hoy ni siquiera valen la cuarta parte de esta cantidad.

3.º—Lo anterior nos indica que los pagos o contribuciones clasificadas más arriba con los N.os 1 y 2, pueden, hasta cierto punto, catalogarse en el carácter de meras *compra-ventas* y *cánones* de arrendamiento de pertenencias mineras, lo que no pasa con las signadas con el N.º 3, que tienen todos los caracteres económicos de un impuesto, por tener como base el producto *bruto* de la explotación minera o las utilidades *liquidas* derivadas de ellas.

Efectivamente, hay legislaciones que aplican este impuesto al valor *intrínseco* o bruto de los minerales extraídos; otras al de *exportación*, adoptando en tal caso para estos un valor

fijo o uno *progresivo* y proporcional al precio *standard*, determinado por señaladas plazas comerciales (Londres, Nueva York, etc.) y todavía algunas que sólo atiende a las *utilidades netas* que reporten los negocios mineros en su explotación misma.

Mucho se ha discutido entre los técnicos y expertos cual de estos sistemas es el más conveniente, llegándose a la conclusión que *teóricamente* debe preferirse el que toma por base a las utilidades líquidas; pero conveniente es decir que en la práctica, sobre todo en países como Chile, donde la *casi unanimidad* de los productos mineros se exportan y están en manos de extranjeros, creemos que debe preferirse, aunque sea en un período de *transición*, el cobro progresivo de exportación, que es el usado, por ejemplo, en el Perú y otras naciones industrialmente similares a la nuestra; sistema que también ha sido propuesto por el Gobierno para el cobre y el hierro en un Mensaje elevado a la consideración del Congreso Nacional en Septiembre de 1917, previo estudio minucioso efectuado por la Sociedad Nacional de Minería y de una Comisión *ad-hoc* de expertos, que consideró esta cuestión con la mayor dedicación.

En ese proyecto se estipulaba en \$ 0.10 oro de 18d por tonelada el derecho de exportación de minerales de hierro y para el cobre se proponían derechos, también de exportación, proporcionales al precio *standard* de Londres, sobre la base de una cotización mínima de £ 60 por tonelada y desde ese *tope* mínimo, se fijaba un impuesto progresivo *ad-valorem* en la forma siguiente:

5%	cuando el precio fluctuara entre.	£ 60 y £ 80;
6%	» » » » » »	... £ 80 y £ 100; y
7%	» » » » » »	suba de £ 100.

A lo cual podríamos agregar que en el citado proyecto se estipulaba que el monto *total* de esa contribución debía dedicarse a la atención de señalados servicios mineros y en especial a la formación de un *Cuerpo de Ingenieros de Minas*, llamado a efectuar estudios geológicos y de reconocimientos que permitieran en lo futuro llegar a la tributación científica sobre las utilidades de la industria, a que hemos hecho referencia.

Otra razón que nos asiste para aconsejar hoy por hoy, el sistema que mira la exportación y no el de las utilidades netas que establece la actual ley sobre la Renta, además de la ya expresada de que nosotros exportamos al extranjero casi todas las pastas mineras que producimos, es la *facilidad* de su per-

cepción y todavía las *menores molestias* que habrá de ocasionar su cobro al contribuyente, que verá siempre con desagrado la intromisión de extraños en sus libros de contabilidad privada.

De manera que en Chile actualmente y en conformidad a lo que expresa la ley del Impuesto sobre la Renta que estamos contemplando, tenemos, en materia de tributación minera un sistema *mixto*:

El salitre, bórax, hierro y yodo pagan en las Aduanas de exportación el derecho unitario señalado más atrás, que es *fijo* o sea de tantos pesos por tonelada o kilogramo, y las deinas pastas deben cubrir en las Tesorerías Fiscales una cuota de 5% o de 3.5%, según su caso, sobre las *utilidades-netas* y anuales que se obtengan en la marcha comercial de los negocios.

Entre los primeros figura un derecho sumamente alto, de \$ 33.38 oro de 18 d. por tonelada (28 d. por quintal español) que se cobra por la exportación del salitre, sobre el cual conviene hacer algunas observaciones.

\* \* \*

El *salitre* (nitrato de soda) es una substancia de uso mundial, como abono agrícola o elemento de importancia industrial en la fabricación de explosivos, etc.

Este producto tiene un requisito especialísimo para Chile y es que *sólo existe* en su territorio. En más de una ocasión se ha comunicado sensacionalmente habersele descubierto en California, Siberia, Africa, etc.; pero tales noticias han resultado después afortunadamente inexactas.

De manera que Chile, hoy por hoy, tiene en sus dilatadas pampas del norte, de Tarapacá y Antofagasta, el *monopolio mundial* de la producción *natural* de salitre; situación privilegiada que empieza ahora a ser modificada con la producción de fertilizantes sintéticos, a virtud de procedimientos científicos que no es del caso enumerar y analizar.

Pues bien, esta situación *única*, de absoluto monopolio, es lo que ha permitido a nuestro Gobierno conservar desde 1881 los subidos derechos de exportación a que hemos hecho referencia y a la industria misma, apesar de tan pesada carga, desarrollarse en forma tal, que consume en sus faenas gran parte de nuestra producción agrícola y fabril del sur del país y cubre con sus impuestos cerca del 50% del Presupuesto de Gastos anuales de la Nación...

Según datos que obran en nuestro poder, la producción

de salitre desde que Chile lo explota, o sea desde 1880 hasta 1923 inclusivos, suma 63 millones de toneladas, con un valor aproximado de *nueve mil millones de pesos oro de 18 peniques*, o sea cerca de tres mil trescientos millones de dolars!...

Treinta y tres mil millones de nuestros actuales pesos ...

Pues bien, minuciosos estudios estadísticos, practicados por verdaderas autoridades en la materia, como los que llevan la firma del Ingeniero Consultor de Gobierno, D. Alejandro Bertránd, establecen que del valor total y considerable a que se ha hecho referencia, un 33%, o sea alrededor de tres mil millones de pesos oro de 18d., ha *correspondido* al Fisco, a título de derechos de exportación y solo el saldo aproximado de seis mil millones ha quedado en poder de los industriales.

Más todavía, esos mismos estudios conducen a establecer que si se considera, no ya el *valor* de los productos, sino el *costo* de la producción propiamente dicha, se tiene que los derechos de exportación de \$ 33.38 oro de 18d. por tonelada que se paga al Fisco, equivalen casi al 70% del valor total líquido producido por la industria.

Y téngase aún en cuenta que los propietarios o salitreros han tenido todavía que *comprar* al propio Gobierno la pampa calichera e instalar en ella costosísimas Oficinas de elaboración.

En término medio se puede estimar que 8 toneladas de caliche producen una tonelada de salitre comercial.

Es indudable que en estos cálculos interviene favorablemente a los productores el factor considerable de la depreciación actual de nuestra moneda (que ha llegado a cotizarse hasta \$ 45 por libra esterlina), ya que sólo un 35% aproximadamente del costo de producción (petróleo etc.) se paga en oro esterlino y lo demás se hace en moneda nacional.

Deseando comprobar en fuente oficial las cifras anteriores, que podrían parecer exageradas, escribimos hace poco a nuestro distinguido amigo el ingeniero D. Belisario Díaz Ossa, prestigioso catedrático de salitre de la Universidad de Chile y redactor de la revista «Caliche», (que es el órgano autorizado de la Asociación de Productores de Salitre) y este profesional, correspondiendo a nuestros deseos, ha tenido la amabilidad de proporcionarnos las informaciones siguientes:

«Los datos que sobre su consulta poseo son:

1. La exportación de salitre desde el 1.º de Enero de 1880 hasta igual fecha de 1922, ha subido a 59.658,849 toneladas métricas, que han pagado un derecho de \$ 1,991.312,239 oro de 18d.

Posteriormente se ha exportado:

1922.....	1.071,297	toneladas
1923.....	1.903,524	«
	<hr/>	
	2.974,821	toneladas

Debe además, agregarse que en igual período, o sea desde Enero de 1880 hasta Enero de 1922, se ha exportado 16.599,949 kilogramos de yodo, los que han pagado \$ 21.081,935 oro de 18d. por derechos.

La exportación de yodo en 1922 subió a 244,779 kgs. y a 471,000 kgs. la de 1923.

2. Para completar el aporte que esa industria ha significado hasta ahora al Fisco, debe agregarse, además, que el erario nacional ha recibido, por arriendos y remates de terrenos y derechos *extras* de exportación hasta 1918, la suma de \$ 74.338,410 moneda corriente de papel.

3. Es bien difícil poder estimar cuál es el porcentaje de ganancias que corresponde, dentro de los citados períodos, a los industriales y al Fisco, según los precios de venta; pero mi impresión personal es que el salitrero ha ganado *siempre menos* que el Fisco.

Posiblemente en la Asociación de Productores de Salitre podrán dar a Ud. los precios medios de venta, el cambio esterlino correspondiente y una apreciación más definida sobre la ganancia del industrial.»

Lo anterior manifiesta, pues, con cuanta razón siempre se ha dicho que en la industria salitrera, el Fisco es un *socio obligado* y *cuantioso*, sin *aportes de dinero* y sin *responsabilidades* en la explotación o marcha industrial del negocio.

Esta situación privilegiada y sin paralelo en industria y país alguno, ha podido, a nuestro juicio, sostenerse, como se ha dicho, solo a virtud de la situación del *monopolio* mundial en que se ha encontrado la producción de salitre; pero ahora, con los procedimientos sintéticos que van en *creciente auge* y las expectativas de que los Estados Unidos, que es nuestro gran consumidor, se decida por la proposición formulada por Mr. Ford de dedicar la Muscle Shoals a la elaboración de ázoe extraído del aire, tendrá que modificarse, sea acogiéndose en materia de impuesto al sistema de utilidades que establece la actual ley sobre la renta o simplemente *disminuyendo*, hasta cierto límite comercial, la cuota unitaria de exportación de \$ 33.28 oro de 18d. por tonelada que hasta ahora se cobra en las Aduanas de salida.

Se nos imagina a este respecto, que sería recomendable,

como procedimiento de *transición*, disminuir paulatinamente y hasta cierto límite el actual derecho, no ya para entregárselo al productor, sino para formar con esas *acumulaciones*, una *Caja o Fondo de Ahorros* y Previsión Industrial que se podría dedicar, sea a la construcción de una Oficina Modelo de Experimentación o a *premiar* las innovaciones y mejoras que se introduzcan en la explotación y que tiendan a *reducir* el costo de producción.

En esa forma se establecería un estímulo en dinero a los inventores y a los capitalistas que quieran llevar a la práctica esas innovaciones patentadas.

A este respecto, es útil decir que la industria salitrera, a pesar de carecer de este estímulo, ha establecido en los últimos años notables mejoras en su tecnología, lo que permite hoy explotar, con éxito comercial, caliches relativamente pobres, de 10 a 12% de ley, que antes carecían de valor industrial. De lo anterior ha dejado constancia fehaciente el Sr. H. Fóster Bain, en un extenso y muy reciente *Informe* que con el título *The Cost of Chilean Nitrate*, ha enviado (con la colaboración del agente especial del Bureau of Mines de los Estados Unidos, Mr. H. S. Mullicken) al Departamento de Comercio de esa gran nación. Apesar de esos progresos la industria apenas si recoge hoy el 65% del salitre contenido en los caliches.

En una palabra debe tenderse a nuestro juicio, en la industria del salitre, a lo ya resuelto en las explotaciones cupríferas, que han llegado a extremos laudables, sino sorprendentes, aprovechando minerales con leyes sumamente bajas, hasta de 0.5% y con el 90% aproximadamente del fino contenido.

En este caso se tendría que suplir la *calidad* por la *cantidad*, como es lógico suponerlo.

\*.\*.\*

Pero para que el régimen tributario de un país sea *apropiado* y *conveniente*, es indispensable contemplar las modalidades propias e internas de las industrias afectadas, ya que no se debe legislar en igual forma para una Nación en que *predomine* el capital y los *concursos* nacionales, que en otra en que aquellos sean en su mayor parte *extranjeros* y estos se dedican preferentemente a la *exportación* y menos todavía cuando ámbos caracteres se relacionen con industrias *extractivas*, como es la minera, en que el volúmen de la producción contribuye al *empobrecimiento* progresivo de la riqueza pública, cuya es, por desgracia la situación de Chile.

La riqueza minera de nuestro país es inmensa, casi comparable con la de Estados Unidos; pero nuestros capitalistas hasta ahora, no se han interesado sino *mediocrementemente* por su explotación, prefiriendo gastar sus actividades y sus dineros en otras naciones. (\*)

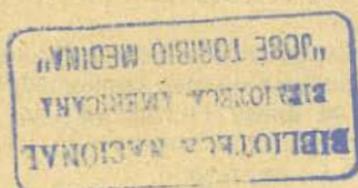
A los chilenos más les ha interesado, por ejemplo, el estaño de Bolivia, en cuya explotación tienen invertidos mil millones de pesos, que el cobre de Chile, al cual casi son ajenos.

—Cuánto ha invertido el capital nacional en la industria interna de la minería chilena?

Según datos que obran en nuestro poder, los capitales que actualmente giran en la industria minera son susceptibles de ser estimados en 460 millones de *pesos oro de 18d.* de los cuales apenas un 65% son nacionales, correspondiendo el saldo de 35% a extranjeros; cuota que debe modificarse si se entra a analizarla en sus detalles, o sea la situación *particular* de cada uno de los elementos que constituyen la producción propiamente dicha, que manifiesta que el aporte nacional se reduce, atendiendo a los *valores*, a un 49%, como queda de manifiesto en el cuadro siguiente, que da la proporción que ha correspondido en el año pasado a los diversos productos que han intervenido en la industria explotadora de nuestros yacimientos mineralizados:

(\*) Sobre temas mineros nacionales similares al presente, puede consultarse las siguientes *monografías* de que somos autor:

La minería de Illapel.....	1907
La minería de Combarbalá.....	1907
La nacionalización de la industria minera.....	1915
Problemas nacionales.....	1917
El mineral de El Teniente.....	1917
El Cobre en Chile.....	1920
El Oro en Chile.....	1922
El Potróleo.....	1922



Chilenos.....	48.9%
Norte-Americanos.....	30.2 „
Ingleses.....	13.4 „
Yugo-eslavos.....	4.8 „
Franceses.....	1.1 „
Españoles.....	0.9 „
Varios.....	0.7 „
<hr/>	
Total.....	100%

Para hacer más patente aún la situación deprimida del elemento nacional en esta industria, conviene entrar en mayores detalles con respecto a sus componentes.

\*.\*

La estadística clasifica a la substancias que constituyen nuestra producción minera, en *cuatro categorías* que, en orden a su importancia se pueden enumerar así:

I. Las *sales naturales* (salitre, yodo, bórax, cloruro de sodio, potasa, sulfato de soda, etc.) que representan un 70% del total de la producción en el decenio de 1913-1922.

II. Las *substancias metálicas* (oro, plata, cobre, fierro, plomo, manganeso, zinc, molibdeno, tungsteno, etc.) que representa un 18% en el decenio citado.

III. Los *combustibles* (carbón) que representa el 11% y

IV. Las *substancias no metálicas* (azufre, cal, huano, yeso, apatita, arcilla, mármol, etc.) que ni siquiera alcanzan al 1% de la producción media citada.

El valor medio de esta producción en el citado decenio ha subido a 501.4 millones de pesos oro de 18d. o sea 183 millones de dollars por año; pero ha tenido fluctuaciones de mucha consideración.

Antes de la guerra europea, por ejemplo, era de 400 millones; en sus comienzos bajó a 300 millones, para subir hasta cerca de 800 millones en 1918 y descender después, en 1922, a una cuota mínima de 296 millones.

Un peso oro de 18d. equivale a 36½ centavos oro americano.

Los detalles precisos de estas fluctuaciones en el período 1913-1923 inclusives quedan consignados en el cuadro siguiente, en el que se anota en *millones de pesos oro de 18d.* el valor de la producción, clasificando los elementos en el orden estadístico ya expresado.

Valor de la Producción Minera (1913-1923)

Año	Sales naturales	Subs. metálicas	Combustible	Subt. no metálicas	Total	Index
1913	331.7	34.2	24.4	3.2	393.5	100
1914	294.4	34.5	21.7	3.1	353.7	90
1915	216.7	49.2	29.3	2.8	298.0	75
1916	353.9	95.0	38.3	4.2	491.4	122
1917	526.3	149.6	87.7	5.1	768.7	196
1918	521.6	138.8	106.2	5.7	772.3	197
1919	256.6	112.7	92.1	4.5	465.9	118
1920	487.2	118.1	71.2	4.6	681.1	173
1921	382.7	57.3	50.0	3.1	493.1	126
1922	160.6	105.3	26.3	3.4	295.6	75
Total	13,551.7	894.7	547.2	39.7	5,013.3	-
Pro- me- dio	353.2	89.5	54.7	4.0	501.4	128
Pro- por- ción	70.5%	17.8 <sub>o/o</sub>	10.9 <sub>o/o</sub>	0.8%	100%	—
1923	284.1	159.4	30.3	3.6	477.4	121

Lo que nos dice que el 70% de la producción minera ha correspondido a las Sales naturales; el 18% a las Substancias metálicas; el 11% al combustible y menos del 1% a lo que hemos denominado Substancias no metálicas.

Conocidas ya estas generalidades, pasamos ahora a dar algunos detalles, para mejor apreciar el problema tributario que nos ocupa.

\*\*

1.° Desde luego podemos decir que en la primera categoría (sales naturales) el salitre ocupa una situación privilegiada.

Su producción media en el último decenio, subió a 2.2 millones de toneladas por año, con un valor también medio, de 337.6 millones de pesos oro de 18 d; substancia que es *totalmente exportada* y cuya explotación puede clasificarse en un 68% como chilena, repartiéndose el saldo de 32% entre ingleses, yugo-slavos, alemanes, etc.

Algo similar pasa con su derivado, el yodo y lo propio con el bórax, que le siguen en importancia. Ambos son productos de *absoluta* exportación, solo que el dominio del último está totalmente en manos de una sola firma, la *Bórax Consoli*

*dated* y el otro está en una proporción senciblemente similar a la del salitre.

2.º Si de esta categoría pasamos a la segunda (substancias metálicas) tenemos como elemento preponderante al *cobre*, cuya producción decenal media y anual ha sido de 78.2 miles de toneladas, con un valor medio de 82.9 millones de pesos oro de 18d. por año; substancia que también ha sido *totalmente* exportada al extranjero, solo que el interés o aporte nacional en esta industria es de *minima* cuantía, no alcanzando al 8%, quedando así el saldo casi íntegro, en manos de capitalistas norte-americanos.

La producción cuprífera de 1923 se ha elevado a 182,000 toneladas de las cuales 164,000 representa el cobre en barra.

Siguen en importancia dentro de esta categoría, la *plata*, cuya explotación está dividida casi por mitad entre chilenos y extranjeros y el *hierro*, que pertenece íntegramente a los segundos; siendo ambas pastas, como las anteriores, de *absoluta* exportación.

3.º En la tercera categoría (el *carbón*) domina en *absoluta* el elemento nacional y su producto es consumido también *íntegramente* dentro del país. La producción y valor medio decenal de este elemento, ha sido de 1.3 millones de toneladas y 54.8 millones de pesos oro de 18 d. por año.

Por esta y otras razones, propias del manejo interno de esta industria, es sensible constatar que, a pesar de ser nuestro país extraordinariamente rico en yacimientos carboníferos; en el último decenio ha sido necesario importar del extranjero un promedio de 540 mil toneladas de carbón por año, a lo cual debe agregarse un volumen considerable de petróleo, importado desde el Perú, Estados Unidos y Méjico.

Sólo la industria salitrera (que ha cesado ya casi por completo de consumir carbón chileno) ha importado en 1913, 230 mil toneladas de petróleo; en 1915, 780 mil toneladas y en 1922, 460 toneladas, con un valor medio superior a diez millones de pesos oro de 18 d. por año.

Esto constituye un fenómeno que debe ser considerado en toda su importancia por nuestros hombres de Gobierno y que se trata de remediar proponiendo un derecho fuerte de importación al petróleo; medida que estimamos *peligrosa*, no solo por la represalia de que puede ser objeto, como porque contribuiría a *encarecer* el costo unitario de la producción de salitre.

4.º Y llegamos así a la cuarta categoría (substancias no metálicas) que sólo representa un 0.8% de la producción minera y en la cual *predomina* volumétricamente la *cal*, cuya producción media decenal ha sido de 58 mil toneladas, con un va-

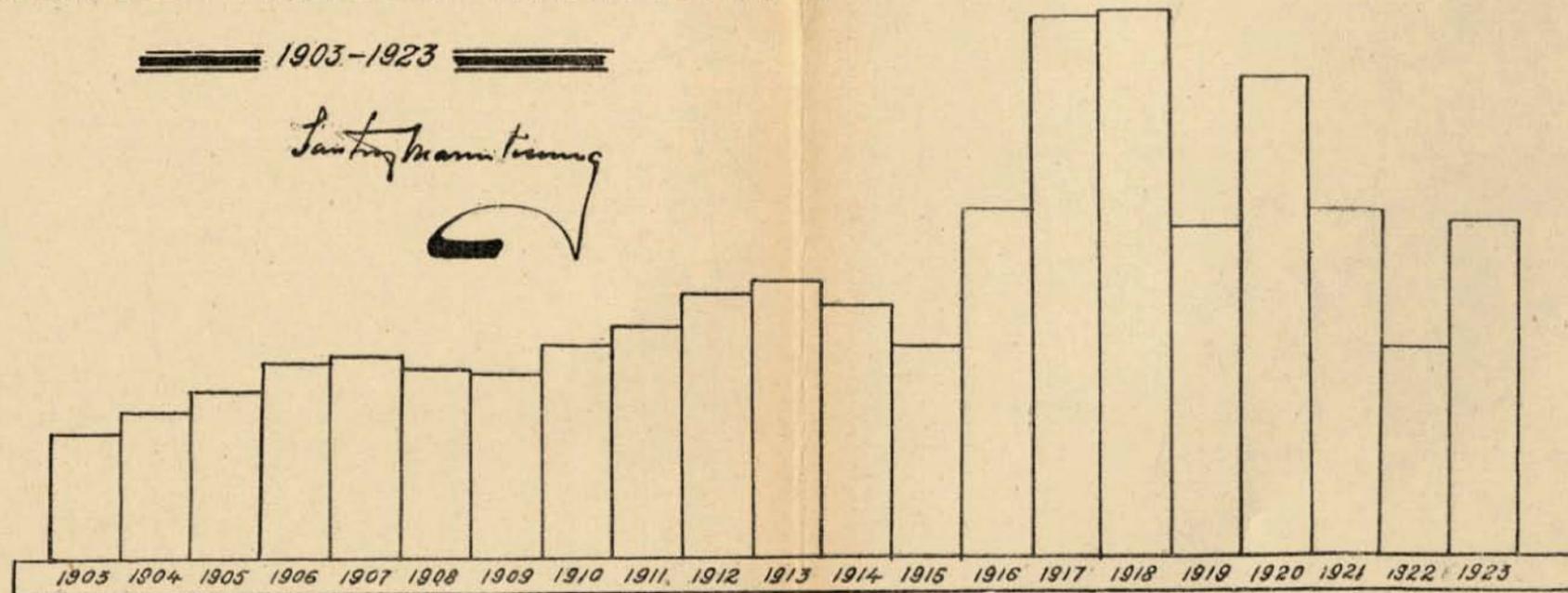
# GRÁFICO

## DEL VALOR DE LA PRODUCCIÓN MINERA DE CHILE

ESCALA: 1cm = 100.000.000 pesos oro de 18 d.

1903-1923

Santiago Marmón



Año	Miliones
1903	278.7
1904	302.4
1905	332.5
1906	375.7
1907	386.6
1908	263.1
1909	261.4
1910	300.4
1911	329.8
1912	372.7
1913	393.5
1914	353.7
1915	298.-
1916	491.4
1917	768.7
1918	772.3
1919	465.9
1920	681.1
1921	493.1
1922	295.6
1923	477.4
Total	\$3.199.00
Promedio	\$390.4

lor también medio de \$ 900,000 oro de 18 d., siguiéndolo en importancia el *azufre*, cuya producción y valor medio anual en el último decenio ha sido de 13.4 miles de toneladas y 1.7 millones de pesos oro de 18 d.

Ambos elementos están totalmente *nacionalizados* y se emplean también íntegramente en las industrias internas del país.

Como complemento de las anteriores informaciones generales, damos asimismo un *Gráfico* del valor total de la producción minera de nuestro país en el ya extenso período 1903 1923 inclusives, en el cual puede verse la escala ascendente que ha tenido esta industria. Esos valores, expresados en millones de pesos oro de 18 d son.

Año	Valor	Año	Valor
1903.....	178.7	1914.....	353.7
1904.....	202.4	1915.....	298.0
1905.....	232.5	1916.....	491.4
1906.....	275.7	1917.....	768.7
1907.....	286.6	1918.....	772.3
1908.....	268.1	1919.....	465.9
1909.....	261.4	1920.....	681.1
1910.....	300.4	1921.....	493.1
1911.....	329.8	1922.....	295.6
1912.....	372.7	1923.....	477.4
1913.....	393.5		
		Promedio.....	390.4

Para que se aprecie las alzas y bajas de la producción de los elementos *predominantes* en cada una de las cuatro categorías mineras a que se ha hecho referencia, damos los siguientes detalles para el período 1913-1923 en que la producción está expresada en *toneladas* y los valores en *millones de pesos oro de 18 d.*

AÑO	SALITRE		COBRE		CARBON		CAL	
	Producción	Valor	Producción	Valor	Producción	Valor	Producción	Valor
1913	2.772.254	318.8	42,263	31.7	1.283,450	24.4	55,776	0.8
1914	2.463,356	283.3	44,665	31.4	1,086,946	21.7	54,067	0.8
1915	1.755,291	201.9	52,341	44.3	1.171,564	29.3	52,242	0.8
1916	2.919,823	330.9	71,288	89.7	1.418,119	38.3	76,860	1.2
1917	3.001,032	510.4	102,527	143.5	1.539,314	87.7	88,379	1.3
1918	2.859,303	500.4	106,814	132.8	1.516,524	106.2	105,743	1.6
1919	1.703,240	248.0	79,580	106.1	1.485,491	92.1	17,603	0.3
1920	2.523,458	473.0	98,952	107.5	1.063,185	71.2	21,228	0.4
1921	1.302,685	363.1	59,239	50.2	1.275,117	51.0	23,637	0.6
1922	1.071,041	146.7	129,575	92.1	1.053,001	26.3	88,900	1.3
Total.....	22.378,483	3376.5	787,244	829.3	12,892,711	548.2	584,435	9.1
Promedio....	2.237,848	337.6	78,724	82.9	1.289,271	54.8	58,443	0.9
1923	1.903,524	262.9	182,384	137.2	1.164,028	30.3	65,060	1.0

En este cuadro se anota las variantes originadas en la producción de estos elementos en el período 1913-1923, o sea antes, durante y después de la guerra europea. De ahí su importancia.

Lo anterior nos manifiesta que en Chile la *industria-madre* es la del salitre. sea que se le considere bajo el punto de vista fiscal o particular, como ha podido verse patentemente, tanto en las paralizaciones o perturbaciones que ha experimentado, como en sus períodos de auge.

\*\*\*

Este ligero balance hecho a través de las cuatro categorías en que se ha dividido la producción minera se podría resumir así, considerando el *valor* de los productos, expresado en *millones de pesos oro de 18 d.* y la *proporción* que de ellos corresponde al *capital nacional* y extranjero.

En el cuadro que sigue se toma como base los resultados de 1922, por ser muy semejantes a los promedios del último decenio y sólo se consideran los elementos *predominantes* en cada categoría, que, como lo hemos dicho, son el salitre, yodo, bórax, cobre, plata, hierro, carbón, cal, azufre y huano.

He aquí los detalles:

		Valor	Corresponde a capitales	
			chilenos	extranjeros
I.— <i>Sales naturales:</i>	Salitre	146.7	68.5%	31.5%
	Yodo	5.3	62.7 »	37.3 »
	Bórax	7.5	0.2 »	99.8 »
	Total y promedio.....	159.5	65.3%	34.7%
II.— <i>Substancias Metálicas:</i>	Cobre	92.1	7.8 %	92.2%
	Plata	5.0	49.6 »	50.4 »
	Hierro	5.1	—	100.0 »
	Total y promedio.....	102.2	9.5 %	90.5 %
III.— <i>Combustible:</i>	Carbón	25.3	100.0 »	—
IV.— <i>Sustancias no metálicas</i>	Cal:	1.3	100.0%	—
	Azufre	0.8	37.1 »	62.9%
	Huano	1.0	100.0 »	—
	Total y promedio.....	3.1	86.6%	13.4 %

Tenemos así que entre diez componentes, (que en un total suman un valor de 291.1 millones de pesos oro de 18d. sobre la producción de 295.6 millones de toda la industria, o sea un 98.7%), seis de ellos (salitre, yodo, bórax, cobre, plata y hierro) son de absoluta exportación, dedicándose el saldo (carbón, cal, azufre y huano) a las necesidades internas del país; como asimismo que el *capital nacional* está representado en estas explotaciones con los coeficientes que nominativamente hemos señalado, entre los cuales llama la atención por su *mínima cuantía* el que corresponde al *cobre*, por ser éste un producto de gran valoración.

Sabido es que Chile, después de los Estados Unidos, es el segundo país del mundo en materia de producción cuprífera, estimándose en tres mil millones de toneladas de minerales lo hasta ahora cubicado, a título de *reservas* industriales.

Como ya se ha dicho, en 1922 la producción de cobre en *barras, ejes y minerales* sumó 130,000 toneladas y la de 1923 ha subido a 182,000 toneladas; altas cifras que se suele citar con no disimulada satisfacción nacional. Sin embargo, aunque sea doloroso decirlo, la cuota *chilena* en esta considerable explotación es *insignificante*, como que apenas alcanza al 1.7%, ya que la estadística nos dice que de las 163,000 toneladas de cobre en barras exportadas en el año 1923, correspondieron 160,000 toneladas a las firmas y capitales extranjeros de las plantas de Chuquicamata, El Teniente y Naltahua, restándole el risible saldo de 3,000 toneladas a la producción *netamente* nacional!.....

Esto constituye un detalle importante que conviene siempre tenerlo presente, pues por desgracia es común confundir lo que se denomina la *balanza comercial*, con el *balance nacional*.

Exportaciones cuantiosas, no siempre traducen éxitos financieros en la economía de una Nación, ya que hasta pueden haber *producciones* inconvenientes o *ruinosas*, si ellas sólo contribuyen a la minoración de la riqueza pública, al agotamiento del *stock* de las materias primas.



Tenemos pues, en resumen, tres hechos importantes relacionados con la producción que estamos considerando:

- 1.º Que la casi totalidad de los productos de nuestra industria minera constituyen elementos de absoluta *exportación*;
- 2.º Que más del 50% de los valores de la industria

minera están hoy en poder de firmas y capitalistas *extranjeros*, y

3.º Que todos los elementos a que se ha hecho referencia, con excepción del salitre, borax y yodo, han salido hasta ahora del país sin dejar al erario público *un solo centavo* a título de impuesto directo, apesar de que su explotación ha significado una *minoración* efectiva y cuantiosa de la riqueza extractiva del país, del *stock* mineralizado de la Nación.

Esta situación de privilegio, sobre la cual hemos llamado la atención en más de una oportunidad a nuestros hombres de Gobierno, unida al hecho no discutido de que el costo de la producción chilena es sensiblemente más bajo que el extranjero, ya que la depreciación de nuestra moneda se traduce en una minoración efectiva de lo que se paga por mano de obra, etc., ha llegado hasta producir *alarmas* en el mercado de los Estados Unidos. De ahí que algunas firmas norte-americanas se hayan presentado hace poco a su Gobierno en demanda de de una ley protectora, de una ley que grave la *internación* del cobre chileno!...

Ha llegado, pues, a tiempo la vigencia de la actual ley sobre tributación minera; pero convendría, a nuestro juicio, meditar sobre la *oportunidad* de algunas de sus modalidades, o más bien dicho sobre los sistemas y medios de percepción, que quizás, no sean los más expeditos, ni los llamados a rendir los mejores frutos.

Ese fué, por lo demás, el criterio que manifestó al Gobierno la *Comisión Consultiva* de 1917, con respecto a tributación minera y a la cual hemos hecho referencia más atrás, en la que actuaron personas autorizadas y competentes en ese ramo, como efectivamente lo son los señores Carlos Besa, Javier Gandarillas y los senadores Romualdo Silva Cortés, Carlos Lanús y Guillermo Subercaseaux, etc.

—El sistema de gravar las utilidades de los negocios mineros, se dice en el *Informe* de esa Comisión, constituye un *desideratum* unánimemente aceptado por la ciencia económica; pero es indispensable muchas veces, que previamente y durante un período de señalado número de años, un *Cuerpo de Ingenieros de Minas* estudie la forma práctica de su establecimiento, a fin de determinar también la fórmula práctica de su aplicación y dentro de ese período de tiempo es preferible aplicar el sistema de cobro sobre el monto o valor de la exportación, sea en cantidad fija o proporcional al precio *Standard* de los productos.

Y efectivamente, ese ha sido, por lo general, el procedimiento o criterio puesto en práctica en todas las Naciones en que la industria minera se desarrolla en un ambiente o modalidad *similar* al nuestro: Producción relativamente cuantiosa a

de caracter o tendencia exportable y de indole desnacionalizada.

Bolivia, por ejemplo, ateniéndonos a lo que pasa en las naciones vecinas a la nuestra, dictó en 1912 una ley por la cual se grava en dos bolivianos la exportación de cada quintal métrico de estaño, siempre que el precio *standard* de ese producto se mantenga más bajo de 100 libras esterlinas la tonelada, encima del cual el impuesto se *incrementa paulatinamente*, hasta llegar a un máximo de \$5.20 bolivianos, o sea alrededor de \$ 170 oro de 18 d. por tonelada, cuando la cotización suba de 300 libras esterlinas la tonelada.

Y lo propio se establece para el cobre, el wolfran, etc. y demás productos de su industria extractiva.

Pues bien, como esa Nación vive principalmente de lo que le producen los impuestos y casi toda su explotación minera está hoy en manos de capitalistas chilenos y norteamericanos, sin siquiera derogar la ley tributaria de 1912 a que se ha hecho referencia, dictó en Enero de 1919 otra ley contributiva, por la cual se grava entre 8 y 30% las *utilidades* que se obtengan en las señaladas industrias, según sean los coeficientes de las ganancias. Para utilidades de 1 al 15%, se estipula un impuesto de 8%; cuando se eleven del 15 al 35%, el impuesto sube a 9%, etc. y así se llega a la cuota *máxima* de 30% a que se ha hecho referencia.

Esa ley, que consignaba ya cuotas *considerables*, ha sido posteriormente, en Noviembre de 1923, modificada o ampliada, al tenor de una nueva escala progresiva que empezando por el 4%, termina con el 50% fijo, cuando las utilidades suban de 150%, lo que es posible y suele pasar en explotaciones mineras de intensidad.

La escala sobre las utilidades líquidas a que se ha hecho referencia se incrementa así:

Para utilidades de	1 a 10%.....	4 a 8% de impuesto
»	10 a 20 ».....	8 a 11 »
»	20 a 30 ».....	11 a 14 »
»	30 a 40 ».....	14 a 17 »
»	40 a 50 ».....	17 a 20 »
»	50 a 100 ».....	20 a 35 »
»	100 a 150 ».....	35 a 50 »

Sobre el particular el Reglamento de Febrero último a que se ha hecho referencia, dice al respecto en sus artículos 7.º y 8.º lo siguiente:

«La cuota del impuesto es progresiva y se fijará, recaudará y pagará de acuerdo al porcentaje que resulte entre el capi-

tal efectivo invertido en la Empresa y la renta total obtenida, o sea, las utilidades líquidas que arrojan los balances anuales practicados en la República.

«Las utilidades cuya relación con el capital fluctúan entre el 10% o fracción de 1% hasta el 5% inclusive, estarán sujetas a un impuesto superior del 5%, el cupo del impuesto se fijará tomando por base el 4% y añadiendo 8 décimos por ciento por cada unidad que pase de 5% hasta el 10% inclusive. Cuando las utilidades excedan del 10%, la tasa del impuesto se fijará tomando por base el 8% y añadiendo 3 décimos por cada unidad que exceda del 10% hasta el 149%. Pasando este porcentaje, se fijará, recaudará y pagará un impuesto fijo del 50% del total de la renta o utilidad obtenida en el año. Cuando resultase fracción de unidad en el porcentaje entre la renta o utilidad obtenida y el capital invertido en el negocio, el cupo del impuesto se fijará tomando por base el impuesto correspondiente al entero y añadiendo el producto de la fracción multiplicado por la diferencia habida entre las tasas correspondientes a los enteros inferior y superior inmediato; así, una proporción del 5.5% estará sujeta a un impuesto de 4.40% y una proporción del 10% a una tasa del 8.15%».

Vemos pues, que en Bolivia se cobra un impuesto *doble*, *el de exportación*, progresivo y proporcional al precio *standard* que se fije y el relacionado con las *utilidades* industriales que año por año obtengan las Empresas explotadoras.

Y tanto es así, que posteriormente al dictado de la ley de Enero de 1919 sobre las utilidades, que acabamos de analizar, se acaba de dictar, con fecha 16 de Enero de 1924, una nueva ley sobre la exportación del estaño (que constituye una simple modificación de la antes promulgada en 1912 citada más atrás) la que se aplica con la que se refiere a las utilidades ya analizada.

El mecanismo de esta reciente ley es el siguiente:

Cuando el precio *standard* del estaño en Londres es igual o inferior a £ 100 la tonelada, la barra de 100% de ley paga un derecho de exportación de \$ 3.25 bolivianos por cada quintal métrico y desde esa cotización hasta la de £ 200 por tonelada se paga un suplemento de diez centavos bolivianos por cada £ de mayor valor del estaño; coeficiente que se eleva a quince centavos cuando el precio fluctúa entre £ 200 y £ 300 y a quince centavos bolivianos cuando sube de £ 300.

En esta forma los derechos progresivos de *exportación* por cada quintal métrico son:

Con precio-standard de £ 100.....	\$ 3.25 bolivianos
» 150.....	8.25 »
» 200.....	13.25 »
» 250.....	20.75 »
» 300.....	28.25 »
» 350.....	38.25 »
» 400.....	48.25 »
» 500.....	68.25 »
» 600.....	88.25 »

De manera que con un precio standard de £ 250, por ejemplo, que fué la cotización-media del año pasado, el estaño debe pagar al salir del país, la suma de \$ 207.50 bolivianos por tonelada.

Esto, como se ha dicho, *sin perjuicio* del impuesto sobre las utilidades que se cobra aparte.

Cuando se trata de *minerales o barrillas* este derecho progresivo se debe calcular en conformidad a la ley que resulte y sobre la base o tasa establecida para las *barras* de 100% de ley. Todo es cuestión de cálculo.

En el *Reglamento* de esta ley, dictado con fecha 31 de Marzo de 1924, se establecen por lo demás, las modalidades de su aplicación, como ser la tramitación de las pólizas de embarques, liquidación del impuesto, penalidades, etc.

Nos hemos referido preferentemente a la tributación del *estaño* porque las funciones de este mineral en el régimen financiero de Bolivia son del todo *similares* a las del *cobre* en nuestro país: Su explotación está casi del todo monopolizada por firmas y capitalistas extranjeros y su destino es de absoluta exportación. En una palabra constituye un producto en un 90% desnacionalizado.

La exorbitancia de estos impuestos ha hecho exclamar a un experimentado comentador de esa ley, que se ha procedido en su dictado con tan poco estudio, «que en muchos casos convendrá a los interesados de las empresas mineras limitar su producción a una cierta cuota, porque pasando de ella, el exceso sólo vendría a beneficiar al Fisco boliviano».

\*\*\*

En el Perú, que es otra Nación limítrofe y *similar* a la nuestra, con respecto a las modalidades de la industria minera se dictó en Noviembre de 1915 una ley que grava la exportación de diversos productos mineros, según la cual se cobraban derechos *proporcionales y progresivos*, según fueran los precios *standard* que estipulaba; ley que ha sido modificada posteriormente, en Marzo de 1918 al tenor de los gravámenes siguientes.

1. El *oro* metálico paga un derecho de acuñación de £ 3 por kgs. de fino y el que se exporta. £ 10, etc.

2. La *plata* metálica paga por cada kg. de fino que se exporte, el derecho de 1 chelín a partir de la cotización de 24.5d. la onza *troy-standard* (31.10 grs.) de 925 milésimos de ley y sobre este precio, el 10% del mayor valor que adquiera, etc.

3. El *cobre* metálico paga derechos desde el momento que la cotización del producto electrolítico sea en New York de 13 centavos oro americano por libra y en tal momento este derecho es de 1.25 dollars por tonelada, subiendo desde ahí el 10 por ciento de exceso cuando la cotización sobrepasa los trece centavos por libra etc.

4. El *plomo* argentífero, sólo paga por la ley de plata que contenga, etc. a partir de 2 kgs. por tonelada.

5. Los minerales y concentrados de *vanadio* pagan según sea la ley de ácido vanádico que contenga. Cuando la ley es de 18 a 20%, paga £ 1 por tonelada y para las leyes superiores a 20% paga 5 soles por cada 5 unidades o fracción, etc.

6. El *tungsteno* paga £ 1 por tonelada de mineral bruto o concentrado que se exporte y siempre que la cotización en New York sea a lo menos de 20 dollars por cada un 1% de ácido túngstico contenido, y sobre este precio, el 10% del mayor valor que adquiera, etc.

7. El *molibdeno* paga £ 2 por tonelada de mineral o concentrado que se exporte, cualquiera que sea su ley.

8. Los *boratos* pagan un derecho de exportación de 2 chelines por tonelada.

9. El *carbón* de piedra, *azufre*, *hierro*, *manganeso*, *zinc*, y sus concentrados, se exoneran de todo impuesto y

10. El *petróleo* y sus derivados se rigen por una ley especial, de Agosto de 1917, en conformidad a la cual paga derechos de exportación desde el momento en que la cotización en el mercado de New York sea de 8.40 dollars por tonelada, o sea 1.25 dollars por barril de 42 galones de petróleo crudo en los pozos de Pensilvania.

El impuesto, a partir de esa cotización, es de 0.10 de dollars por tonelada de petróleo bruto y residuos pesados de su destilación y 0.15 de dollars para los productos ligeros, tales como la bencina, gasolina y kerosene. Por cada 0,10 de dollars de aumento de la cotización del barril de petróleo crudo en el mercado de New York debe subir el impuesto, 0.06 de dollars por tonelada, para el petróleo crudo y residuos pesados y 0.09 de dollars para la bencina, gasolina, kerosene y productos ligeros.

Para el cobro de todos estos impuestos y facilidad de su

percepción, el Gobierno ha aprobado *tablas* especiales, donde se consigna las escalas proporcionales a los precios *standard*.

Estas leyes, como se ha dicho, se vienen aplicando sin dificultad alguna desde 1916 y desde entonces hasta 1921 inclusive, última estadística que conocemos, ha significado al erario peruano un rendimiento total de £ 2.1 millones, o sea 28 millones de *pesos oro de 18d.*

Como a muchos interesará conocer la proporción anual de este rendimiento y algunas comparaciones de la situación comercial entre la industria minera del Perú y de Chile, que como se ha dicho, son similares en sus productos y modalidades, damos los siguientes ligeros datos numéricos que pueden interesar y que, con mayor detención hemos consignado hace poco en un estudio comparativo especial.

El rendimiento del impuesto minero en los seis años comprendidos entre 1916 y 1921 inclusive, ha sumado, como se ha dicho, £ 2.1 millones, lo que con respecto al valor de la producción (expresada en *millones de libras esterlinas*) se puede resumir así:

Año	Valor	Impuesto	Proporción
1916	8.7	£ 308.994	3.5%
1917	9.3	363.002	3.9 „
1918	8.3	417.708	5.0 „
1919	8.3	395.608	4.7 „
1920	8.1	368.843	4.5 „
1921	8.3	199.994	2.4 „
Total:	51.0	2.054,060	—
Promedio:	8.5	342.344	4.0%

Lo que dá un promedio anual de £ 342.344 o sea 4.6 *millones de pesos oro de 18d.* para la tributación y de £ 8.5 millones para el valor de la producción.

El menor rendimiento obtenido en 1921 se explica por la baja cotización mundial que tuvieron ese año los artículos más voluminosos de la producción, entre los cuales cabe citar el cobre y el petróleo, lo que llegó a significar que durante casi todo el año ambos productos se exportaran *libres* de todo derecho.

En cuanto al monto comparativo de las producciones chilena y peruana en el expresado año, estimado en *millones de pesos oro de 18 d.* queda consignado en el siguiente cuadro en el cual se detallan los componentes *predominantes* en ambas industrias.

	Chile		Perú	
	Valor	Proporción	Valor	Propore.
Salitre.....	363.1	73%	—	—
Petróleo.....	—	—	48.0	43.4%
Cobre.....	50.2	10.2	48.0	43.4
Carbón.....	51.0	10.3	2.7	2.4
Varios.....	28.8	5.7	11.9	10.8
<b>Total.....</b>	<b>493.1</b>	<b>100%</b>	<b>110.6</b>	<b>100%</b>

El *cobre* exportado en el Perú en 1923 subió a 42 mil toneladas, contra 182 mil toneladas en Chile, lo que dá una proporción de 1 a 4.3.

El cuadro anterior y los coeficientes de exportación dados más atrás permiten calcular a cuanto habrían ascendido los derechos tributarios de la producción chilena, adoptando las tasas vigentes en las leyes peruanas a que se ha hecho referencia.

\*  
\* \*

**Conclusiones.**—Tenemos así en resúmen, como *finalidades de este estudio* y en conformidad a las observaciones y datos consignados *in-estenso* más atrás, que habría conveniencia, tanto por la facilidad de percepción, como por las expectativas de un mayor rendimiento, en adoptar en Chile, aunque fuera por un período *transitorio*, el sistema de tributación *progresivo y proporcional* a determinados *precios standard* para todos los productos mineros que *habitualmente* se exportan a mercados extranjeros y *reservar* el impuesto *fijo* sobre las *utilidades*, sólo para aquellas substancias (como el carbón, la cal, el azufre, etc.) que se consumen en las industrias *internas* del país.

Pero esta solución, que sólo proponemos en el carácter de *subsidiaria*, tendría el inconveniente de consultar dos modalidades distintas de impuestos para una misma industria: Una para la cuota que se *exporte* y otra para la que se consume *dentro* del país; de ahí que prefiramos, de acuerdo con las observaciones formuladas en el curso de este trabajo e inherentes al carácter de las industrias extractivas, que se modifique nuestro actual sistema tributario en materia de minería, en el sentido de cobrar un impuesto *único, progresivo y proporcional a determinados precios standard*; pero que actúe,

no ya sobre los productos que se *exporten*, sino sobre los que en realidad se *exploten o extraigan del sub-suelo*.

La razón fundamental de esta proposición emana, como se ha dicho, de las características especialísimas de la industria minera, que, además de ser eminentemente *extractiva*, actúa sobre yacimientos de cubicajes fijos y en todo caso *irrenovables*.

Lo que se extrae hoy no vuelve a reproducirse nunca o en otros términos, contribuye a empobrecer y a agotar *ad-eter-num* el *Haber* mineralizado de la Nación. Esta singularidad propia y única de la industria minera, que no se la encuentra en las producciones fabriles y agrícolas, debe ser contemplada muy especialmente en la legislación pertinente.

De ahí que hayamos insistido tesoneramente sobre ella.

ING. SANTIAGO MARÍN VICUÑA.

Santiago, 16 de Agosto de 1924.

